



**LA SENTENCIA C-820 DE 2006.
LA EXEQUIBILIDAD DE UN ENUNCIADO
Y DE UNA CLASIFICACIÓN
CONSTITUCIONALMENTE SUPERFLUA**

MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMÍREZ

CONTENIDO

LA SENTENCIA C-820 DE 2006. LA EXEQUIBILIDAD DE UN ENUNCIADO Y DE UNA CLASIFICACIÓN CONSTITUCIONALMENTE SUPERFLUA. <i>Manuel Fernando Quinche Ramírez</i>	3
LA SENTENCIA C-820 DE 2006. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	4
LAS LEYES INTERPRETATIVAS. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY POR EL LEGISLADOR	5
LA MODULACIÓN DE LA SENTENCIA C-820 DE 2006. LA PERSISTENCIA DE UNA CLASIFICACIÓN SUPERFLUA Y TENDENCIOSA DE LA INTERPRETACIÓN.....	6

LA SENTENCIA C-820 DE 2006. LA EXEQUIBILIDAD DE UN ENUNCIADO Y DE UNA CLASIFICACIÓN CONSTITUCIONALMENTE SUPERFLUA

*Manuel Fernando Quinche Ramírez**

Este escrito trabaja el tema de la interpretación del derecho en general, a propósito de la Sentencia C-820 de 2006, que examinó la constitucionalidad del artículo 25 del Código Civil. Allí se disponía que la interpretación que se hace con autoridad de una ley oscura, tan solo le corresponda al legislador. Se defiende aquí la idea según la cual, con el referido fallo, se perdió nuevamente la oportunidad de proscribir, por primitivo e inconstitucional, uno de los componentes del sistema de interpretación de la ley, contenido en el Código Civil colombiano. En sentido contrario, pudo haberse avanzado en la comprensión y alcance de la interpretación en el espacio de sistemas jurídicos complejos como los actuales.

Para el desarrollo del tema y la defensa de la idea central, se trabajan tres secciones. Inicialmente se hace la presentación estructural de la sentencia C-820 de 2006, bajo la demarcación usual del problema jurídico, de la tesis del fallo y la explicitación del aparato argumental que la

sustenta. La función de ese pasaje, es la de fijar el marco de la discusión (i). En segundo lugar son trabajadas específicamente las leyes interpretativas, desde las reglas fijadas por la Corte Constitucional. La función de esta segunda sección es la de evidenciar, que el problema jurídico planteado por la Corte Constitucional en C-820 de 2006 ya había sido resuelto por la Corporación, y que las características y reglas de la interpretación legislativa ya estaban claras (ii). Por último y en la sección final, se demuestra que la modulación introducida en el fallo, no fue una modulación sino una simple paráfrasis, que sacrificó la constitucionalización de las perspectivas que ofrece la interpretación constitucional en sistemas jurídicos complejos. La función de esta tercera sección, es la de develar el deseo por mantener esquemas interpretativos de dominación legislativa, y la falta de decisión por hacer una ruptura necesaria en el sistema de comprensión del derecho (iii).

* Profesor de Derecho Constitucional, Facultad de Jurisprudencia, Universidad del Rosario.

LA SENTENCIA C-820 DE 2006. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Corte se pronunció con ocasión de una demanda ciudadana en contra del artículo 25 del Código Civil, que disponía:

"Artículo 25. La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, sólo corresponde al legislador"

Para el accionante el enunciado violaba la Constitución, pues permitía concluir que sólo el Congreso podía interpretar con autoridad la Constitución a partir de la ley, de modo tal, que se desconocería la autoridad interpretativa que sobre la ley ejercen la Corte Constitucional (principalmente por medio de las sentencias condicionadas y de los fallos de tutela), la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, al favorecer la supremacía de la ley frente a los demás jueces. De esta manera el monopolio interpretativo del Congreso violaría el principio de supremacía constitucional (art. 4 C.P.), el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y las competencias de la Corte Constitucional (arts. 241 y 243 C.P.) y de las otras altas cortes (arts. 234, 235 y 237 C.P.).

La Corte trabajó a partir de la enunciación de dos problemas jurídicos¹: ¿Tiene el Congreso el monopolio interpretativo de las leyes? Y adicionalmente, el enunciado demandado ¿desconoce la facultad que tiene la Corte Constitucional de interpretar la ley al momento de hacer el control de constitucionalidad?

Al resolver, la Corte entendió que ciertamente el Congreso no tiene el monopolio de la interpretación de las leyes, pues "Es claro que la Corte Constitucional es también órgano límite de la interpretación legal, pues de las condiciones es-

tructurales de su funcionamiento, en el control de constitucionalidad de la ley, es perfectamente posible que la cosa juzgada incluya el sentido constitucionalmente autorizado de la ley oscura" (resaltado fuera de texto)². Dentro de esta línea de comprensión, tanto el legislador como la Corte Constitucional fijan el sentido de las leyes oscuras desde fundamentos distintos, el de la conveniencia y la oportunidad política, y el de la decisión judicial, respectivamente.

Acerca de la segunda cuestión, encontró la Corte que "La expresión 'solo' contenida en el artículo 25 del Código Civil resulta inconstitucional, en tanto que el monopolio general de la interpretación de la ley en favor del legislador desconoce la cosa juzgada y la facultad de la Corte Constitucional para interpretar la ley con carácter obligatorio y vinculante"³, agregando además que las palabras "con autoridad" también resultaban inexecutable, ya que la característica central de las interpretaciones del legislador y de la Corte Constitucional no es la "autoridad", sino la generalidad, pues la norma predominante no es la ley, sino la Constitución. Así, la parte resolutive del fallo dispuso la inexecutable de las expresiones "solo" y "con autoridad", e introdujo una modulación, declarándose la executable del enunciado, "en el sentido de entender que la interpretación constitucional que de la ley oscura hace la Corte Constitucional, tiene carácter obligatorio y general"⁴, quedando así el texto definitivo:

"Artículo 25. La interpretación que se hace para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, corresponde al legislador"

1 Sentencia C-820 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, consideraciones jurídicas Nos. 4 y 23

2 Sentencia C-820 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, consideración jurídica No. 26

3 Sentencia C-820 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, consideración jurídica No. 29

4 Sentencia C-820 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, puntos resolutivos

Para llegar a la conclusión, fue dispuesta una estrategia argumental en dos dimensiones:

- Una dimensión histórico reconstructiva, de baja calidad, en la que la Corte desgastó inútilmente su capital argumental haciendo una apretada, superficial y equívoca reconstrucción, que menciona los nombres de muchos autores de teoría jurídica, sin ninguna profundidad, en una suerte de aparente erudición difusa
- Una dimensión normativa constitucional, hecha desde las características del estado constitucional, la teoría del control y las funciones del Tribunal Constitucional, desde donde se evidencia que del ejercicio del control constitucional se derivan interpretaciones de las leyes, que tienen similares características y fuerza vinculante a las interpretaciones del legislador, con consecuencias, tanto para el sistema de fuentes, como para la aplicación del derecho en Colombia.

LAS LEYES INTERPRETATIVAS. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY POR EL LEGISLADOR

La cuestión de responder la pregunta: ¿puede el legislador interpretar la ley? tiene una respuesta constitucional sencilla y contundente: sí, el legislador sí puede interpretar la ley por medio de otras leyes, en virtud de la competencia asignada por el numeral 1 del artículo 150 de la Carta, que lo faculta para "*Interpretar, reformar y derogar las leyes*". Sin embargo y en sentido contrario, el Congreso no está facultado para interpretar la Constitución⁵, pues como acertadamente lo ha precisado la Corte, "El legislador, en estricto

rigor, no ejecuta la Constitución, sino que actúa y adopta libremente, políticas legales"⁶.

Ahora bien, esa facultad de interpretar la ley no es indeterminada ni discrecional, sino que por el contrario, la categoría de las "*leyes interpretativas*" ofrece características propias, criterios de evaluación y sobre todo, debe satisfacer requisitos constitucionales, para que no se termine en declaratorias de inexecutable. En este sentido, a continuación se describen las características analíticas de las leyes interpretativas y se enuncian los criterios de evaluación constitucional sobre ellas. Para el efecto se adopta como referente el contenido de la Sentencia C-076 de 2007, que si bien es posterior a la Sentencia C-820 de 2006 ya comentada, se articula en la reconstrucción de la línea jurisprudencial sobre leyes interpretativas.

Como se dijo, la potestad de interpretar las leyes, que la Constitución le otorga al Congreso, no es libre o discrecional, sino que descansa en un supuesto normativo y fáctico: que durante la vigencia de la primera ley (es decir, de la que es objeto de interpretación), hayan acontecido diversas interpretaciones que ofrecen contenidos o comprensiones distintas a las originalmente proyectadas⁷. Dentro de esta perspectiva, el legislador bien puede interpretar sus leyes, "siempre que su actividad se dirija, única y exclusivamente, a proferir normas que tiendan a aclarar el sentido exacto de una disposición preexistente, con miras a lograr su fácil y correcto entendimiento. Así las cosas, so pretexto de interpretar una ley anterior, no se pueden introducir nuevos mandatos o prohibiciones, ni realizar reformas o modificaciones o adiciones a lo dispuesto en aquella"⁸. Ahora bien, la Corte no solo precisó

5 Las reglas fijadas por la Corte Constitucional sobre dicho límite son bien precisas y pueden ser vistas entre otras, en las recurrentes sentencias C- 531 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-157 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara

6 Sentencia C-531 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, consideración jurídica No. 23

7 Sentencia C-424 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz, citada en C-076 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3

8 Sentencia C-076 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3

el contenido y alcance de las leyes interpretativas, sino que fijó los tres elementos que deben ser satisfechos, para que el enunciado legal que contiene la interpretación sea considerado constitucional⁹. Estos son:

- a) El nuevo enunciado debe referirse expresamente a una norma legal anterior
- b) El nuevo enunciado debe fijar el sentido de uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, el que pasa a ser el significado auténtico
- c) El nuevo enunciado no debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material

De acuerdo con esta línea de comprensión, si los tres requisitos no se satisfacen, entonces el nuevo enunciado no es de carácter interpretativo, sino que en realidad es una reforma o adición de la norma interpretada, lo que para la Corte resulta inconstitucional, por violar los principios constitucionales de racionalidad mínima, irretroactividad de la ley, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima.

Como balance parcial de la cuestión puede decirse entonces, que bajo la vigencia de la Constitución de 1991 y en atención a la potestad interpretativa del Congreso, así como al sistema de reglas construido por la Corte alrededor de las leyes interpretativas, habría buenas razones para sostener que el enunciado del artículo 25 del Código Civil resultaba no sólo tendencioso, sino inconstitucional.

LA MODULACIÓN DE LA SENTENCIA C-820 DE 2006. LA PERSISTENCIA DE UNA CLASIFICACIÓN SUPERFLUA Y TENDENCIOSA DE LA INTERPRETACIÓN

El artículo 25 del Código Civil se encuentra en el Capítulo IV sobre *Interpretación de la ley*, del Título Preliminar del referido código. En el mismo capítulo son enunciadas la interpretación auténtica, la interpretación doctrinal, la interpretación gramatical, la interpretación sistemática, la interpretación extensiva y la interpretación por equidad, en los que resultaron ser los componentes del canon hermenéutico de interpretación de la ley para el Siglo XIX, vertido sin más y por aplicación directa, a la interpretación de la Constitución. Dicho canon fue pues fijado en el Código Civil colombiano y en el de la mayoría de los países latinoamericanos, siendo además enseñado a los abogados como único, hasta finales del Siglo XX. De esta manera, la versión mestiza del Código de Napoleón, articulada en el romanismo, en el dominio del derecho civil, en los arcaísmos de la teoría jurídica, en un escenario en el que nada valía la Constitución frente a la ley, fue adoptada como modelo único de comprensión del derecho, en el horizonte del paleopositivismo¹⁰, en la adopción de una manera restrictiva de entender el derecho y sus relaciones con los ciudadanos.

Ahora bien, el problema de fondo de la sentencia comentada, no era tanto el de examinar si el legislador puede o no interpretar su propia ley, pues es evidente que sí lo puede; ni tampoco era el de determinar que las interpretaciones del Tribunal Constitucional tienen carácter general y aplicación para todos, pues es obvio

9 Sentencia C-245 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, citada en C-076 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3.

10 La expresión es usada por Ferrajoli, para designar una cierta manera de comprender el derecho, en la extraña amalgama del naturalismo jurídico, con la versión más brusca del positivismo jurídico. Ferrajoli, Luigi. *El garantismo y la filosofía del derecho*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000.

que así acontece, especialmente en el caso de las sentencias moduladas. Todo indica mejor, que el problema real era el de examinar si resultaba constitucional o no el modelo de interpretación paleopositivista y su clasificación, vertido en el Código Civil, si se tiene en cuenta que el mismo fue diseñado para un sistema jurídico muy elemental, enfrentado ahora a la luz de una Constitución y de unas prácticas hermenéuticas que operan en un sistemas inevitablemente complejos, que además, crecen permanentemente en complejidad.

Como se dijo al comienzo, la Corte declaró la constitucionalidad del enunciado demandado, mediante sentencia aditiva, en la que simplemente se equipara la labor interpretativa del Tribunal Constitucional con la del legislador, sin censurar la inconstitucionalidad que resultaría de asumir la norma demandada como una unidad. Si bien el fallo no lo menciona, el contexto indica que la consideración del principio de persistencia del derecho, fue la que impidió la declaratoria de inexecutable total del enunciado. De acuerdo con este, "el juez constitucional debe preferir aquella interpretación que le permita mantener en el ordenamiento la disposición analizada"¹¹, bajo dos presupuestos: que las normas acusadas mantengan cuando menos un sentido constitucional, y que el juez constitucional, con su decisión, no desfigure la voluntad legislativa¹². No obstante y como ocurre con las normas con estructura de principio, estos no concurren solos en la solución de los problemas constitucionales y para el caso concreto, el principio de persistencia del derecho (que entre otras cosas, es uno de los fundamentos de las sentencias moduladas), bien pudo haber sido ponderado con el principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas, según el

cual, "en caso de perplejidades hermenéuticas, el operador jurídico debe preferir, entre las diversas interpretaciones aplicables al caso, aquella que produzca efectos, sobre aquella que no, o sobre aquella que sea superflua o irrazonable"¹³; así como con el principio de interpretación conforme a la Constitución, según el cual, cuando concurren varias interpretaciones, deberá acogerse la que sea más proyectiva de los principios constitucionales¹⁴. En este sentido, el de persistencia del derecho no es un principio que se imponga sin más, pues un comprensión intensa y excluyente de mismo, llevaría a la imposibilidad real de declarar la inexecutable en la mayoría de los casos y a la poco práctica situación de modular permanentemente los fallos de constitucionalidad, pues es muy probable que siempre resulte constitucional alguna interpretación.

En el caso concreto de la Sentencia C-820 de 2006, existen buenas razones para pensar, que la interpretación que permite la constitucionalidad de la "interpretación con autoridad" contenida en el artículo 25 del Código Civil, resulta constitucionalmente superflua si se tiene en cuenta que la existencia, características y requisitos de las leyes interpretativas resulta innegable y que ha sido refinada por la jurisprudencia constitucional. Igual acontece y por extensión, con la farragosa clasificación del Código Civil, que "diferencia" entre interpretación auténtica, interpretación doctrinal, interpretación gramatical, interpretación sistemática, interpretación extensiva e interpretación por equidad. Es esta una de esas clasificaciones que no resuelve hoy ningún problema real alrededor de la interpretación del derecho, y que por el contrario, dificulta innecesariamente el tema de la interpretación constitucional de las leyes, así como el de las leyes interpretativas. Prueba de ello es el inútil y antitécnico despliegue de autores que hace la

11 Salvamento de voto del magistrado Alejandro Martínez Caballero, a la Sentencia C-371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, consideración jurídica No. 5. En idéntico sentido, el Auto de abril 7 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis

12 Sentencia C-251 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynnett, consideración jurídica No. 63.

13 Sentencia C-569 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, consideración jurídica No. 30.

14 Sentencia SU-1122 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynnett, consideración jurídica No. 4.

Corte en la sentencia, por vía de la ponencia del magistrado Monroy, en la tarea de salvar la inútil constitucionalidad de una clasificación interpretativa superflua y contraria al principio de supremacía de la Constitución, dentro de un Estado constitucional como el que se describe en el fallo. Una cosa es ser respetuoso del principio de persistencia del derecho y de su conservación, y otra cosa es hacer una lectura extrema del mismo, bajo el prurito o las nostalgias de los sistemas de dominación legislativa, en la fronda de clasificaciones inútiles que impiden o retardan desarrollos hermenéuticos adecuados a la complejidad de los sistemas jurídicos actuales.